

# LA PUBLICIDAD EXCESIVA COMO AMENAZA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL

*Vanessa Dávila-Colón\**

*“Los derechos ...no constituyen usualmente imperios de fronteras precisas e inmutables. Chocan a menudo entre sí, por el contrario, e importa definir sus lindes y efectuar acomodados, situación a situación, conforme a los postulados y valores de una sociedad cambiante”.<sup>1</sup>*

– Trías Monge

I. Introducción.....	151
II. Libertad de expresión y prensa.....	153
III. La publicidad excesiva.....	162
IV. Presunción de inocencia.....	167
V. La justicia e imparcialidad en el proceso judicial.....	170
VI. Derecho comparado.....	177
VII. Conclusión y Recomendaciones.....	182

## I. Introducción

**A**na Cacho en la mira del pueblo, con la extraña muerte de su hijo Lorenzo”, “Prueba contra Ana Cacho por la muerte de su hijo”.<sup>2</sup> Desde la muerte del niño Lorenzo González Cacho, ocurrida el 9 de marzo de 2010 los medios han reseñado un sinnúmero de noticias referentes a esta misteriosa muerte, lo cual en un principio se dijo fue un accidente y ahora resulta que la madre es una de las principales sospechosas. Abogados de defensa han decidido buscar estrategias para minimizar

---

\* Estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y redactora de la Revista Jurídica. Agradezco al profesor Carlos E. Ramos González por su indispensable colaboración en la investigación y desarrollo del artículo.

<sup>1</sup> *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 437 (1975).

<sup>2</sup> Estos son algunos de los titulares reseñados por [wkaq580univision.com](http://wkaq580univision.com) el 29 de abril de 2010 y el periódico *Primera Hora* el 3 de marzo de 2011.

el efecto perjudicial que puede tener la publicidad generada en el proceso que se lleva en contra de sus clientes. Una de estas estrategias es renunciar al derecho de vista preliminar, para que los medios noticiosos no puedan tener acceso a la prueba que se presente.

Ante un panorama como este se requiere que nos preguntemos, ¿cuál es el alcance que tiene la prensa, en su función fiscalizadora, durante la etapa investigativa de un proceso judicial? ¿Tiene la prensa un poder mayor que le permite traspasar las barreras sobre derechos fundamentales de igual jerarquía? ¿Es necesario que se restrinja la libertad de expresión y prensa para garantizar una adecuada administración de la justicia, así como un juicio justo e imparcial desde las etapas preliminares de un proceso judicial?

Las libertades de expresión y prensa son garantías constitucionales que tenemos tanto al amparo de la Constitución de Puerto Rico<sup>3</sup> como de la Constitución Federal.<sup>4</sup> El derecho a la información forma parte de esos intereses neurálgicos existentes en toda sociedad democrática, así como los derechos de presunción de inocencia y las garantías procesales en un proceso judicial. Esto nos lleva a reflexionar sobre el trabajo que realiza la prensa. Es decir, cómo la información que se transmite contribuye a la formación de ideas. Ideas un tanto distorsionadas que van formando una opinión pública generalizada. Esto se hace aún más patente cuando los juicios de valor que se emiten, como parte de esa información, compiten con otros intereses.

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales están fundamentadas en estatutos, principios y doctrinas establecidas ya sea por legislación o por jurisprudencia. Cuando existe un conflicto entre dos intereses de igual jerarquía, nuestro sistema constitucional en muchos casos aplica el estándar de balance de intereses. Es decir, se colocan en una balanza los intereses en conflicto para determinar el de mayor peso o aquel que requiera un mayor grado de protección. En cuanto al derecho de libertad de expresión, el análisis está sujeto a escrutinios específicos. Todo dependerá del tipo de expresión que se hace, del tiempo, lugar y manera en que se realiza dicha expresión, del tipo de información que se pretende proteger, entre otras circunstancias. La aplicación de una u otra doctrina se evalúa caso a caso. Pero, ¿qué pasa cuando no hay un estándar de aplicación específico en casos que presentan un conflicto entre dos o más derechos fundamentales como los que pretendemos analizar? Algunos defensores de los derechos del acusado piensan que deben existir límites a la prensa. Fundamentan su postura en que el derecho de la prensa, al igual que otros derechos fundamentales, no es absoluto. De otra parte hay mucho debate en torno a los límites que deben imponerse y cómo debe ser su aplicación.

El propósito de este trabajo es presentar cómo los derechos a la libre expresión y prensa, y el derecho a la información, inciden sobre los derechos de un acusado y sus garantías procesales. Se expondrán interrogantes tales como: ¿Crean los

---

<sup>3</sup> Const. P.R. Art. II, § 4.

<sup>4</sup> Const. EE.UU. Enm. I.

medios de comunicación inferencias negativas que pueden afectar los derechos de los acusados? ¿Hay alguna diferencia en el efecto que tiene la publicidad adversa contra un acusado y el efecto de la publicidad excesiva? Al enfrentar juicio por algún delito, ¿pierde una persona la presunción de inocencia al ser catalogada por los medios publicitarios como el posible sospechoso o presunto autor sin haberse desfilado prueba ni haber un veredicto del caso? ¿Puede un jurado emitir un veredicto objetivo e imparcial en casos de gran impacto público? ¿Son confiables los mecanismos que tiene el sistema de justicia para garantizarle al imputado sus derechos? ¿Pueden limitarse las opiniones de la prensa e inferencias excesivas en torno a los casos criminales notorios pendientes? ¿Qué criterios o estándares de adjudicación aplican los tribunales en estos casos?

No pretendemos encontrar una respuesta para cada interrogante. El análisis de este artículo está basado en dos controversias: primero, si la publicidad excesiva afecta a un acusado y su derecho a un juicio justo e imparcial; y segundo, si debe limitarse la libertad de expresión y prensa en los casos criminales pendientes para proteger los derechos fundamentales de un acusado. Pretendemos indagar y reflexionar los parámetros de dos derechos fundamentales en conflicto. Los planteamientos están basados en jurisprudencia y dictámenes hechos por los tribunales estatales y federales, así como en ponencias, tratados y escritos jurídicos. Nos parece que ante estas circunstancias es imprescindible establecer criterios específicos y mecanismos justos que puedan dar certeza en la evaluación de las controversias que puedan surgir.

## II. Libertad de expresión y prensa

Tanto la Constitución de Estados Unidos<sup>5</sup> como la de Puerto Rico<sup>6</sup> disponen que no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno reparación de agravios.

La libertad de expresión consiste en la “libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos”.<sup>7</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión es “la quinta esencia de la sociedad democrática” y que este goza de una primacía peculiar.<sup>8</sup> Su esencia radica

---

<sup>5</sup> La Primera Enmienda dispone: “Congress shall make no law...abridging the freedom of speech or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition of the government for a redress of grievances”.

<sup>6</sup> Const. P.R. Art. II § 4: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. La sección 6 del mismo artículo añade: “Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Const. P.R. Art. II § 6.

<sup>7</sup> *Muñiz v. Adm. Deporte Hípico*, 156 D.P.R. 18, 23 (2002).

<sup>8</sup> *Coss v. C.E.E.*, 137 D.P.R. 877, 886 (1995).

en que el Estado no puede coartar o restringir de manera arbitraria la capacidad de las personas para expresarse con libertad.<sup>9</sup> Es un derecho que faculta el desarrollo pleno del individuo y promueve el libre intercambio de ideas, elementos vitales del proceso democrático.<sup>10</sup>

Puede decirse que se trata de la facultad de manifestar de forma libre y pública, por cualquier medio, una opinión, creencia o idea. Este derecho tiene su origen en la Revolución Francesa y surge como medio para evitar la censura y permitir el libre flujo de ideas contra los regímenes absolutistas de Europa.<sup>11</sup> El Dr. Luis Muñoz Morales cataloga la libertad de expresión como un derecho individual que le permite a cada persona regirse por sí mismo y en las que puede realizar actividades que juzgue necesarias siempre y cuando no infrinja las leyes ni violente los derechos de los demás.<sup>12</sup>

A partir del siglo XIX en Estados Unidos, y como parte del proceso de democratización, los Padres Fundadores incluyen el derecho a la libre expresión en la Primera Enmienda de su Constitución. Aunque el propósito de la enmienda nunca ha estado definido, algunos juristas plantean que dicha cláusula es esencial para descubrir la verdad pero sobre todo para impedir las restricciones absolutas de este ejercicio.<sup>13</sup> Otras teorías que fundamentan la existencia de este derecho son la autorealización individual, el intercambio de ideas, la participación ciudadana en la toma de decisiones y la libertad de expresión como método de estabilidad social en el que se pueda mantener un equilibrio entre la divergencia y el consenso.<sup>14</sup> En una opinión disidente, el Juez Holmes señala que la Primera Enmienda está fundamentada en la competencia o choque de ideas y la fuerza que esta ofrece en la búsqueda de la verdad.<sup>15</sup>

En toda estructura política, aún en las sociedades democráticas, el debate público es importante en el proceso de toma de decisiones para el funcionamiento de dicha estructura.<sup>16</sup> Por tal razón, más allá de la organización política del Estado; los miembros de una sociedad tienen derecho a tener sus propias creencias y convicciones, y la facultad de expresarlas. Sin embargo, hay determinadas expresiones que están cobijadas bajo el principio de libertad de expresión pero no tienen protección constitucional. Esto significa que la protección constitucional aplicable opera más allá de los límites dispuestos en los criterios establecidos por

---

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Vélez Pagán v. A.M.A.*, 131 D.P.R. 568, 576 (1992).

<sup>11</sup> Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Estados Unidos* vol. 2, cap. XIII, 1270-1271 (Editorial Colegio de Abogados de Puerto Rico 1988).

<sup>12</sup> Dr. Muñoz Morales, *Lecciones de Derecho Constitucional* Tomo I, 66 (Junta Editora de la Universidad de Puerto Rico 1949).

<sup>13</sup> E. Chemerinsky, *Constitutional Law: Principles and Policies*, 952 (4ta ed., Aspen Publishers 2002).

<sup>14</sup> Serrano Geyls, *supra* n.12, pág. 1277.

<sup>15</sup> *Abrams v. United States*, 20 U.S. 616, 630 (1919) (Holmes, J., disidente).

<sup>16</sup> Thomas I. Emerson, *Toward a General Theory of the First Amendment*, 72 Yale L. Rev. 877, 883 (1963).

el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>17</sup> El criterio para determinar si la expresión está protegida es a base del contenido de la expresión y del contexto en que se hace tal expresión.<sup>18</sup> Incluso los factores de tiempo, lugar y manera en que se hace la expresión son determinantes para extender una protección constitucional. En este supuesto las cortes de justicia son las que deciden, como veremos más adelante, qué expresión está protegida y cuál no lo está. El Tribunal Supremo de Estados Unidos no ha reconocido el derecho a la libertad de expresión como derecho absoluto. A través del tiempo, el Tribunal ha establecido la naturaleza y el alcance de este derecho en un sinnúmero de ocasiones. Hay expresiones que, como mencionamos, no están protegidas por el derecho a la libre expresión. Éstas han sido categorizadas y se le ha adjudicado una doctrina particular.<sup>19</sup> Examinemos decisiones en las que se han dirimido algunas de estas doctrinas.

En *Branderburg v. Ohio*,<sup>20</sup> el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revoca el caso de *Whitney v. California*,<sup>21</sup> y resuelve que las expresiones subversivas no están protegidas por la libertad de expresión.<sup>22</sup> En *Chaplinsky v. New Hampshire*,<sup>23</sup> dicho foro concluye que las palabras de riña (*fighting words*) tampoco están protegidas dentro del ámbito de la libertad de expresión.<sup>24</sup> Por tal razón, se puede intervenir con la expresión o lenguaje del ciudadano, cuando exista un interés de salvaguardar el orden público. Bajo estos mismos fundamentos el caso más reciente que Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve es *Pueblo v. García Colón*.<sup>25</sup> En este caso la Opinión Mayoritaria concluye que las palabras insultantes u ofensivas que tiendan a provocar una reacción violenta inmediata en el receptor del mensaje no tienen protección constitucional. En *New York Times v. Sullivan*,<sup>26</sup> el Tribunal Supremo federal concluye que la publicación de un informe falso o comentarios injustificados referentes a la conducta oficial de un funcionario gozan de un privilegio constitucional protegido. En estos casos no proceden las reclamaciones por libelo, a menos que la información sea publicada con intención, a sabiendas de que es falsa, o con grave menosprecio a la verdad. La expresión obscena tampoco está

<sup>17</sup> Un estatuto de Puerto Rico es y se presume constitucional hasta que el Tribunal Supremo resuelva lo contrario. Véase e.g. *Cerame-Vivas v. Secretario de Salud*, 99 D.P.R. 45 (1970); *Esso Standard Oil v. A.P.P.R.*, 95 D.P.R. 772 (1968); *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 D.P.R. 539 (1961).

<sup>18</sup> Edwin Baker, *Harm, Liberty, and Free Speech*, 70 S. Cal. L. Rev. 979, 983 (1997).

<sup>19</sup> Véase e.g. Daniel A. Farber, *The First Amendment*, 30-36 (3rd ed., Foundation Press 2010); *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. 253, 289-292 (2010); Carlos E. Ramos González, *La libertad de expresión y el liberalismo en el marco de la seguridad del estado*, 329 (Fundación García Pelayo 2003).

<sup>20</sup> 395 U.S. 444 (1969).

<sup>21</sup> 274 U.S. 357 (1927).

<sup>22</sup> Las expresiones subversivas son aquellas expresiones dirigidas a que se cometa un acto ilegal o a causar un daño y la probabilidad de que ocurra un daño inminente.

<sup>23</sup> 315 U.S. 568 (1942).

<sup>24</sup> Las palabras de riña son aquellas dirigidas a otra persona con intención de provocar una reacción violenta y cuyo insulto probablemente produciría un daño emocional inmediato.

<sup>25</sup> 182 D.P.R. 129 (2011).

<sup>26</sup> 376 U.S. 254, 281 (1964).

protegida si no tiene valor literario, artístico o científico, según la doctrina de *Miller v. California*.<sup>27</sup>

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha hecho hincapié en la relación intrínseca que tiene la libertad de prensa con la libertad de expresión. Sin embargo, también ha enfatizado que es un derecho distinto a la libertad de prensa.<sup>28</sup> En este sentido, es importante establecer las diferencias entre uno y otro derecho por las consecuencias y efectos que tiene limitar su contenido, extensión y alcance. Es preciso señalar que las acciones legales que se han llevado han sido contra la prensa escrita, entiéndase los periódicos. Esta distinción es importante porque veremos que el tratamiento que se da a la prensa escrita es distinto al que se da a la prensa electrónica. Por tal razón, todo depende del medio en el que se manifieste. Así pues, puede decirse que la libertad de expresión tiene como objeto las ideas y opiniones mientras que la libertad de prensa tiene como objeto la información que se transmite. Esto ha creado un debate en la comunidad jurídica en torno a si debe darse mayor protección a la prensa por ser el medio que mejor informa a los ciudadanos, o si, por el contrario, esta protección adicional le dará a esta institución más poder del que tiene perjudicando así otros derechos.

Por otra parte, en Puerto Rico la libertad de prensa también se ha interpretado de forma separada a la libertad de expresión.<sup>29</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha reusado limitar el alcance que tiene la libertad de prensa para que no se restrinja de forma arbitraria el contenido de publicaciones.<sup>30</sup> Muchas de las controversias que han surgido a la luz de este derecho están relacionadas con el poder del gobierno para la censura previa, el acceso a la información y el perjuicio que ello puede ocasionar en los procesos judiciales. Más adelante, examinaremos la escasa jurisprudencia que existe al respecto y analizaremos las normas jurídicas establecidas hasta el momento. A continuación, exploraremos la función que tiene la prensa como ente protector de los intereses ciudadanos. De igual forma, analizaremos el impacto comunicativo que tiene y si el Estado ha intervenido para delimitar el alcance de sus funciones como vigilante fiscalizador.

## **B. La función de la prensa y el derecho a la información**

Todo sistema democrático debe concretarse en un marco de transparencia y rendición de cuentas por parte del Estado hacia la ciudadanía en general. De ahí surgen, el derecho que tiene el pueblo de recibir información y la obligación del Estado de informar. Es por esta razón que nuestro Tribunal Supremo, así como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ha enfatizado el valor intrínseco que tienen estos derechos y la importancia de prevenir las tentativas de censura previa. Los

<sup>27</sup> 413 U.S. 15, 34 (1973).

<sup>28</sup> Chemerinsky, *supra* n. 12, pág. 1209.

<sup>29</sup> Serrano Geyls, *supra* n. 7, pág. 1561.

<sup>30</sup> Véase e.g. *Pérez v. Criado Amunategui*, 151 D.P.R. 355, 367 (2000); *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282, 286 (1971); entre otros.

gobiernos deben dar publicidad a los actos que realizan como parte de sus funciones en la esfera política pública.<sup>31</sup> Como parte de este mandato la prensa tiene un rol fundamental como medio de acceso a la información como veremos más adelante.

Luego de varios sucesos históricos, la prensa se implementa en Estados Unidos, y posteriormente llega a Puerto Rico en el año 1806 con la publicación del primer periódico español *La Gaceta*.<sup>32</sup> Una vez se convierte en diario en 1923, circuló hasta el cambio de soberanía en 1898.<sup>33</sup> Luego, surge la primera estación de radio. Años más tarde se crea la televisión y con ella la nueva forma en que se produce y consume la información. Desde entonces, la pantalla grande se ha convertido en parte indispensable en la vida de muchos puertorriqueños. Actualmente forma parte de todo un sistema económico, social y político en muchos países.

Durante el siglo XX la situación política, económica y social de Puerto Rico se vio empañada de momentos y situaciones difíciles. Se comenzaron a desarrollar reformas en la estructura económica y la reorganización del pacto colonial existente entre los Estados Unidos y Puerto Rico. Es por esta razón, que los noticieros se dedican a cubrir todas las discrepancias políticas y sociales que surgen como parte del proceso de político imperante. Años más tarde se evidencia un cambio en la estructura de cómo se presentan las noticias.<sup>34</sup> Ante el aumento dramático en el crimen en Puerto Rico la cobertura de noticias relacionadas a la criminalidad se convierte en parte fundamental del contenido de los noticieros. Es en ese momento en que las puertas de los tribunales se abren para los reporteros a las salas de justicia.<sup>35</sup> Por ser el crimen el tema de mayor importancia, recibe un amplio tratamiento por parte de los medios. Desde entonces vemos como los noticieros y programas de entretenimiento compiten para capturar la atención de las audiencias.

Según el profesor Louis W. Hodges,<sup>36</sup> existen tres etapas de responsabilidad periodística vinculadas a la ética de la profesión. La primera fase plantea las funciones o los roles sociales del periodismo; la segunda fase involucra los principios que

<sup>31</sup> Serrano Geyls, *supra* n. 7, págs. 1561-1562.

<sup>32</sup> José S. Alegría, *El periodismo puertorriqueño desde su aparición hasta los comienzos del siglo XX*, 5-6 (Instituto de Cultura Puertorriqueña 1972). Véase también el informe presentado por Robert Anderson y Gustavo Marrero Irizarry sobre *La prensa en Puerto Rico: estudios y monografías*, vol. 24 (Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico 1977) y el estudio del licenciado Miguel B. Márquez, profesor de la Universidad Católica de Murcia (UCAM), España, *Sobre Los comienzos del periodismo en Puerto Rico*, publicado en la Revista Latina de Comunicación Social.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> Enrique “Kike” Cruz, Youtube, *Foro: Cobertura de medios vs. presunción de inocencia* en 2:46-3:33 (Microjuris Corp., publicado 22 de noviembre de 2011) (disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=7fVvWfIDOIE&feature=relmfu>).

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> Profesor retirado de Ética Periodística en la Universidad de Washington y Lee. Fue el primero en adquirir el puesto de Knight Chair del periodismo en el año 1996. En 1998, participó en la Conferencia Nacional de Silha Center en el estudio sobre la Ética y el Derecho en los medios de información. Fue panelista en un foro sobre *Convergence of Legal and Ethical Issues* con una ponencia titulada *Ethics Always Trumps Law: Or Why Have Ethics Anyway?*.

debe seguir la prensa para regir sus funciones y la tercera fase examina la práctica. Es decir, la tercera fase comprende las acciones que un periodista debe o no debe hacer para seguir estos principios.<sup>37</sup> En adelante, expondremos en qué consisten estos roles y cómo interfieren con los procesos judiciales.

La función política de la prensa estriba en informar a los ciudadanos todo lo relacionado al gobierno. Estas funciones incluyen: 1) escudriñar las actividades de los que están en el poder, 2) servir como facilitadores del debate público, 3) contribuir a la discusión de ideas, 4) servir como movilizadores de la participación ciudadana en los procesos sociales, y 5) ser parte de un sistema común que promueve los valores democráticos de nuestra sociedad.<sup>38</sup> En la práctica de la profesión, las funciones primordiales son la búsqueda de la verdad y la exposición justa sobre los eventos o controversias noticiosas. En este sentido, muchos autores consideran que la certeza, la lealtad u honestidad, el respeto, la independencia, y la equidad constituyen algunos de los principios que deben servir de guía para el ejercicio de la profesión periodística.<sup>39</sup> La crisis que enfrentó la prensa por la falta de confianza y el cumplimiento de sus objetivos llevaron a dos prestigiosos periodistas norteamericanos Bill Kovach y Tom Rosenstiel, a desarrollar nueve reglas o principios que permiten a la clase periodística promover métodos imparciales, responsables y seguros de promulgar los asuntos noticiosos. Trescientos periodistas articularon estos principios, los cuales fueron objeto de un estudio realizado mediante foros públicos, entrevistas y encuestas nacionales.<sup>40</sup>

Por otro lado, el profesor Hodges considera que los periodistas también pueden desarrollar sus propios estándares de responsabilidad dentro de un marco de identidad personal. Es decir, cada uno puede decidir si quiere ser visto como un periodista o simplemente como un empleado de un centro de redacción.<sup>41</sup> A tales efectos, en el ejercicio de la profesión del periodismo se requieren parámetros de conducta que de alguna manera obliguen al profesional a redactar y publicar noticias de forma responsable.

## 1) Estados Unidos

En el gobierno de los Estados Unidos el acceso a la información pública se canaliza a tenor de los procesos establecidos en el *Freedom of Information Act*.<sup>42</sup> Esta legislación establece una presunción general de que los documentos en poder

---

<sup>37</sup> Jason M. Shepard, *Priviledging the Press: Confidential sources, Journalism Ethics and the First Amendment*, 14-19 (LFB Scholarly Publishing LLC 2011).

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Bill Kovach y Tom Rosenstiel, *The Elements of Journalism: What Newspeople Should Know and the Public Should Expect*, 12 -13 (Three Rivers Press 2001).

<sup>41</sup> Shepard, *supra* n. 31, pág. 18.

<sup>42</sup> 5 U.S.C. § 552.

de las agencias federales son susceptibles de acceso a cualquier persona, de manera que, la decisión de divulgarlos no quede al arbitrio exclusivo de un funcionario o de una agencia.

Por otro lado, para determinar si se justifica la limitación del derecho de acceso al público y la prensa en los procedimientos criminales con el fin de preservar los procesos, la Corte Suprema de Estados Unidos intenta hacer un balance entre el interés apremiante del Estado para efectuar la restricción al acceso y si dicha restricción se ciñe estrictamente al interés.<sup>43</sup> Conviene distinguir que en la mayor parte de los casos resueltos, se favorece la apertura antes que el cierre. No obstante, bien es sabido que en etapas antes del juicio esto no es así. La prensa puede tener acceso a menos que haya una orden del juez que disponga lo contrario.

Ahora, para determinar si se justifica restringir el acceso de la prensa o la implementación de algún remedio para neutralizar el efecto adverso que puede tener la publicidad excesiva, el Tribunal Supremo federal utiliza la doctrina de la *totalidad de las circunstancias*.<sup>44</sup> El problema estriba en que al carecer de un estándar específico el proceso se convierte en uno afanoso y complejo para el acusado. En efecto, podríamos plantear que la inusitada certeza de parámetros específicos es sintomático de una buena fe anómala. Algo, que a nuestro parecer, es totalmente incompatible con la uniformidad, el nivel de certeza y el sentido de justicia que debe imperar en nuestro sistema de justicia.

## 2) Puerto Rico

En Puerto Rico, el derecho de acceso al público y la prensa a recibir información en poder del estado es jurisprudencial. Se ha intentado crear legislación que regule el proceso para que cualquier persona pueda tener acceso a información pública, sin embargo, no se han obtenidos resultados. Por ejemplo, en el 2009, se presentó el Proyecto de la Cámara 2370 para crear la *Ley para establecer Salvaguardas y Garantías para Acceso de Información Pública en Poder, Custodia y Control del Estado*.<sup>45</sup> Esta medida legislativa señala, en su Exposición de Motivos, la intención del gobierno para legislar a favor de este derecho de acceso a la información.<sup>46</sup> Sin embargo, la ley no ha sido aprobada, por lo que aún no existe legislación ni mecanismos establecidos para evaluar la gestión del gobierno estatal en asuntos de interés público. Los casos que han surgido sobre el derecho de acceso al público se

<sup>43</sup> Véase e.g. *Publicker Industries, Inc. v. Cohen*, 733 F. 2d 1059, 1070-1071 (1984).

<sup>44</sup> Robert Hardaway and Douglas B. Tumminello, *Pretrial Publicity in Criminal Cases of National Notoriety: Constructing a Remedy for the Remediless Wrong* 46 Am. U. L. Rev. 39, 43 (1996).

<sup>45</sup> Proyecto de la Cámara 2370, 3ra Sesión Ordinaria (15 de enero de 2009).

<sup>46</sup> P. de la C. 2370 señala que solo se ha fraccionado en varias leyes tales como la Ley para Acceso de Información personas con Impedimentos; Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004 para reconocer ciertos derechos al ciudadano para acceder vía internet a cierta información, documentos y certificaciones. En el 2011 la medida tuvo el aval de la Procuradora del Ciudadano, Iris Miriam Ruiz Class, sin embargo aún no ha sido aprobada.

han resuelto a base de la jurisprudencia federal y una escasa jurisprudencia estatal.<sup>47</sup> En dicha jurisprudencia se ha aplicado un estándar de escrutinio estricto ante reclamos de confidencialidad de parte del gobierno y como fundamento para negar al ciudadano el acceso a la información.

En cuanto al derecho de acceso que tiene la prensa para informar sobre lo que ocurre en la etapa investigativa de un proceso judicial, en *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*<sup>48</sup>, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la vista preliminar conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal es privada, a menos que el acusado la quiera pública y que esto no contraviene con el derecho a la libertad de prensa y de expresión garantizada por la Primera Enmienda a la Constitución federal, aplicable a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda.<sup>49</sup> Un año más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos revoca esta decisión y resuelve que en una cantidad sustancial de los casos criminales, la vista preliminar provee la única oportunidad para que el público observe el sistema judicial penal.<sup>50</sup> Es importante señalar que, previo a la revocación, este fue el primer intento que hubo en Puerto Rico para excluir a la prensa de los procesos judiciales luego de la decisión de *Press Enterprise v. Superior Court*.<sup>51</sup> Estas decisiones dieron paso a decisiones posteriores en las que se dirimen controversias en torno al derecho de acceso de la prensa a estar presente en los procesos judiciales y el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial. Así, en *Pueblo v. Hernández Mercado*,<sup>52</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve una situación en que el acusado alega que la publicación de ocho artículos de periódico le privaron de este derecho. Al analizar el contenido de la información publicada, el Tribunal concluye que a pesar de que varias reseñas tenían corte sensacionalista, el acusado no demostró de forma satisfactoria que dicha publicidad afectó la imparcialidad del jurado.<sup>53</sup>

En *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*,<sup>54</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve escuetamente que los titulares periodísticos no afectaron la función juzgadora de los miembros del jurado y que no se probó que el jurado tuviese una opinión formada.<sup>55</sup> Cabe mencionar, que este caso a nuestro entender, sin duda alguna, capturó la atención de todos los puertorriqueños porque tanto la acusada

---

<sup>47</sup> En Estados Unidos véase e.g. *Richmond Newspapers, Inc., v. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980); *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972); *New York Times Co. v. U.S.*, 403 U.S. 713 (1971); *Near v. Minnesota*, 283 U.S. 697 (1931); entre otros. En Puerto Rico véase e.g. *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 D.P.R. 968 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582 (2007); *Ortiz v. Bauermeister*, 152 D.P.R. 161 (2000); *Angueira v. JLBP*, 150 D.P.R. 10 (2000); 150 D.P.R. 605 (2000); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219 (1987); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

<sup>48</sup> 131 D.P.R. 356 (1992).

<sup>49</sup> *Id.* pág. 433

<sup>50</sup> *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147, 150 (1993).

<sup>51</sup> 464 U.S. 501 (1984).

<sup>52</sup> 126 D.P.R. 427 (1990).

<sup>53</sup> *Id.* págs. 440-441.

<sup>54</sup> 128 D.P.R. 299 (1991).

<sup>55</sup> *Id.* págs. 330-331.

como la víctima eran figuras muy reconocidas en los medios artísticos. A nuestro juicio, lo más que llama la atención de las expresiones hechas por el Tribunal es que la propia apelante solicitó que la vista preliminar fuese pública y no privada y que por lo tanto su conducta contradictoria debilita cualquier mérito que sus planteamientos pudiesen albergar. Ante estas conclusiones por parte del Tribunal, surgen nuevas interrogantes ¿Constituye una autolesión renunciar al derecho a juicio público? ¿Es necesario renunciar a este para que la publicidad excesiva no afecte el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial? Entendemos que ésta aseveración es contradictoria, pues los tribunales tienen el deber de garantizar los derechos del acusado en esta etapa del proceso, aun cuando existe una fuerte presunción a favor de la apertura de los procesos judiciales para garantizar el acceso a la prensa.

En *Fulana de Tal v. Demandado*,<sup>56</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico intenta establecer una doctrina particular en cuanto a los parámetros que se deben evaluar en situaciones en las cuales han coincidido estos derechos constitucionales fundamentales que basan su análisis en la trayectoria jurisprudencial norteamericana. El Tribunal resuelve que para determinar si se justifica la limitación del derecho de acceso del público y la prensa a los procedimientos civiles, debe evaluarse lo siguiente: a) si quien solicita tal limitación ha demostrado que el Estado posee un interés apremiante que establezca dicha limitación; y b) si el solicitante ha probado que no existe una manera menos onerosa de limitar tal derecho. Quien invoca tal limitación, tendrá el peso de la prueba para demostrar que su interés merece protección estatal y que posee justa causa para ello.<sup>57</sup> En el caso más reciente, *Pueblo v. Díaz*,<sup>58</sup> el Tribunal Supremo reitera la norma sobre cómo ha de evaluarse la consideración de un posible cierre a la vista preliminar. El Tribunal fundamenta la doctrina basándose en lo resuelto en *Press-Enterprise*<sup>59</sup> y concluye que las circunstancias por las cuales se puede excluir a la prensa y al público de un juicio criminal son limitadas. De igual forma, la justificación del Estado para denegar el acceso debe ser de alta importancia pues la exigencia de un juicio público es en beneficio del acusado y para que el público pueda observar la forma en que está siendo enjuiciado. Esto, de modo que no sea condenado injustamente manteniendo a sus juzgadores atentos a la responsabilidad e importancia de sus funciones.<sup>60</sup> Así, cuando el Estado pretenda denegar el acceso del público con el propósito de impedir la divulgación de información sensitiva, se debe demostrar que la exclusión responde a un interés apremiante y que este proceder está diseñado en consecución de ese interés.<sup>61</sup> Solo en circunstancias muy extraordinarias, en las

---

<sup>56</sup> 138 D.P.R. 610 (1995).

<sup>57</sup> *Id.* pág. 620.

<sup>58</sup> 183 D.P.R. 167 (2011).

<sup>59</sup> 464 U.S. 501, 509-510 (1984).

<sup>60</sup> *Id.* pág. 508.

<sup>61</sup> *Pepín Cortés*, 173 D.P.R. pág. 983.

que se demuestre que se quiere proteger intereses de mayor jerarquía, se podrá limitar el acceso a la prensa. Algunos ejemplos de estas circunstancias son casos en los que están involucradas víctimas de delitos sexuales, o cuando un agente encubierto testifica en la vista preliminar.

A base de lo anterior, ¿cómo se determina el grado e inflamación o la intensidad que puede generar la publicación de información sobre un acusado? ¿Cuáles son los supuestos para analizar y determinar lo incisivo o dañino que pueden resultar los comentarios de algún medio de comunicación electrónica que impide un juicio justo e imparcial? Frente a estas dudas, podemos interpretar que el análisis será caso a caso y según la doctrina de la totalidad de las circunstancias. Esto nos lleva a considerar las consecuencias nefastas que tiene sobre un acusado el carecer de criterios o principios específicos mediante los cuales el Tribunal basará su análisis. A nuestro juicio, aún no se han presentado los casos apropiados en los que el Tribunal pueda resolver estas interrogantes. Hemos visto que las opiniones del Tribunal se han basado en casos ocurridos en un época en la que el acceso a las redes sociales, por ejemplo, no eran tan marcada. Por esta razón, entendemos que la publicidad en ese momento histórico pudo haber sido adversa, más no excesiva.

### **III. La publicidad excesiva**

Como hemos mencionado, la prensa tiene la función de fiscalizar la gestión que realizan los funcionarios de gobierno y los políticos para proteger los intereses de los ciudadanos. Esto, debido a los actos de corrupción, fraude, malversación de fondos y crimen organizado que se dan en las altas esferas políticas. Se permite que la prensa tenga acceso a los procesos judiciales para fomentar la confianza del pueblo, promover la transparencia de los procesos y como medio para frenar las injusticias por parte del Estado. Sin embargo, considero que los medios de comunicación, además de ser un instrumento para fiscalizar la gestión pública, buscan proteger los intereses económicos de sus respectivos dueños. De esta manera, se vulneran en muchas instancias, no solo la calidad y el contenido de una expresión, sino también la libertad de expresión como medio eficaz y legítimo para llevar a cabo su función de forma respetable.

Recientemente, hemos visto la tendencia de algunos medios de comunicación de desvirtuar en cierto sentido la profesión que ejercen. A mi juicio, estos a veces intentan sustituir a los jueces, convirtiéndose en promotores de la moral ciudadana. Es mucho más común notarlos en los “entertainers” de la noticia y no tanto en los periodistas de profesión, aunque algunos no están exentos. Estos juzgan y hasta condenan a personas que son sospechosas o acusadas de cometer algún delito de gran impacto público. En estos momentos la prensa parece dejar a un lado su función de llevar la información a los ciudadanos y se convierte en un medio para sostener litigios mediáticos utilizando la libertad de expresión como refugio para adelantar su agenda mediática.

### A. Estados Unidos

Cuando hay derechos contrapuestos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos utiliza la metodología de balance de intereses. Para proteger a la prensa en casos de censura previa aplica el escrutinio estricto. La casuística, en torno a esta metodología, se ha desarrollado al amparo de intereses tales como la libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho de publicación *vis a vis* la confidencialidad de información oficial y el derecho de intimidad.

Así, por ejemplo, en *Near v. Minnesota*,<sup>62</sup> se intenta prohibir la publicación de un escrito de periódico por considerarse malicioso, escandaloso y difamatorio. El Tribunal Supremo de Estados Unidos resuelve que el derecho a la libertad de prensa no es absoluto, cede ante el interés apremiante del Estado. Una restricción a este derecho está predicada en un estándar de escrutinio estricto, cuyos criterios se determinan a base de que la restricción no sea más amplia de lo necesario. No obstante, aunque lo que se diga o publique no sea cierto, no se puede coartar el derecho a la libertad de expresión con la mera justificación de evitar un escándalo.<sup>63</sup> Consideramos que en efecto sería demasiado oneroso para la prensa corroborar toda la información que recibe antes de hacer una expresión o publicar una noticia. Aunque por otro lado, después de todo, si su finalidad en algunos casos es puramente comercial no estaría mal poner ciertas restricciones.

En *Nebraska Press Ass'n v. Stuart*,<sup>64</sup> un tribunal estatal le prohíbe a la prensa publicar cierta información hasta tanto no se hubiese hecho la selección de los miembros del jurado. Sin embargo, el Tribunal Supremo federal entiende que la publicidad adversa que surge antes o durante un juicio no necesariamente vulnera las garantías procesales de un acusado. De esta forma, revoca la decisión emitida por la Corte Suprema de Nebraska. Así mismo, señala que debido a la capacidad de penetración que tiene la comunicación moderna, las cortes deben adoptar medidas fuertes para asegurar que el balance en la administración de la justicia nunca recaiga contra un acusado. El Tribunal en esta ocasión entiende que existen mecanismos que se pueden plantear desde el inicio de un caso, tales como: el traslado, el secuestro del jurado y hasta ordenar un nuevo juicio, que pueden prevenir el perjuicio que esto pueda causar sin tener que revocar un caso.<sup>65</sup>

### B. Puerto Rico

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la mera publicación de información noticiosa en torno a un proceso judicial no perjudica, por sí sola, la

---

<sup>62</sup> 283 U.S. 697, 708 (1931).

<sup>63</sup> *Id.* pág. 721.

<sup>64</sup> 427 U.S. 539 (1976).

<sup>65</sup> *Id.* pág. 553.

garantía constitucional a un juicio justo.<sup>66</sup> El acusado tiene el peso de la prueba para demostrar de forma afirmativa y satisfactoria que dicha publicación le privó de tal derecho.<sup>67</sup> En instancias específicas, los tribunales han permitido que se prohíba la publicación de determinada información. Estas son: (1) cuando la nación está en guerra; (2) cuando se trata de publicaciones obscenas; y (3) cuando son actos de violencia y derrocamiento del gobierno a través del uso de la fuerza.<sup>68</sup> En *Pérez Vda de Muñiz*, el Tribunal parece establecer de forma clara, las limitaciones que existen cuando se pretende prohibir la publicación de ideas.

Por otro lado, la publicidad de información en casos pendientes puede restringirse mediante una orden de mordaza (“gag order”). Esta orden es emitida por un juez al amparo del canon 13 del Código de Ética Profesional de Puerto Rico. El canon 13 tiene como propósito que los funcionarios del Departamento de Justicia se abstengan de emitir expresiones a la prensa.<sup>69</sup> En *Pérez Vda de Muñiz*, el Juez Fuster Berlinger mediante una opinión disidente, reconoce con gran acierto que el ejercicio de los derechos constitucionales no goza de una ‘protección irrestricta’ por lo que su ejercicio debe estar predicado en el respeto de los derechos esenciales individuales y de la colectividad.<sup>70</sup>

Para establecer judicialmente que la publicidad perjudica adversamente el derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, éste tiene que probarlo a base de la naturaleza de la información periodística y del grado de exposición que tenga el jurado a la misma.<sup>71</sup> Tal posibilidad de perjuicio surge cuando la prensa divulga hechos que no han pasado por el tamiz del juzgador y que, por tanto, el acusado no ha tenido la oportunidad de confrontarlos en el proceso adversativo.<sup>72</sup> El derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial puede violentarse si la información periodística masiva sobre dicho juicio es parcializada, inflamatoria, o tan intensa que pueda razonablemente inferirse una atmósfera de pasión contra el acusado.<sup>73</sup>

---

<sup>66</sup> *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 D.P.R. 299, 327 (1991).

<sup>67</sup> *Pueblo v. Lebrón González*, 113 D.P.R. 81, 86 (1982).

<sup>68</sup> *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*, 151 D.P.R. 355, 369-370 (2000).

<sup>69</sup> El canon 13 dispone que en casos criminales pendientes el abogado y el fiscal deben abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación en periódicos o a través de otros medios informativos, detalles u opiniones sobre casos criminales pendientes o que señalen la probabilidad de casos criminales futuros, pues tales publicaciones pueden obstaculizar la celebración de un juicio imparcial y perjudicar la debida administración de la justicia. Cuando circunstancias realmente extraordinarias requieran hacer manifestaciones, la expresión debe limitarse a las constancias de los autos, sin hacer referencia a la prueba de que se dispone a los testigos que se utilizarán, ni al contenido de sus testimonios. Tanto el abogado defensor como el fiscal deben evitar en lo posible ser retratados para fines publicitarios y es impropio que un abogado o fiscal aparezca posando en retratos relacionados con casos criminales en los cuales participe o haya participado.

<sup>70</sup> *Pérez Vda. de Muñiz*, 151 D.P.R. pág. 381.

<sup>71</sup> *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 D.P.R. 10, 14 (1976).

<sup>72</sup> *Id.* pág. 15.

<sup>73</sup> *Id.*

Vale la pena destacar que las instancias en que el Tribunal ha permitido limitar información a la prensa, con excepción a las ordenes de mordaza, han surgido de la normativa federal.

### C. ¿Que revelan los estudios?

Estudios sobre el impacto que tienen los casos criminales sobre la audiencia revelan que la publicidad generada a través de los medios de comunicación es un factor determinante en la formación de la opinión pública y por tal razón causan un grave riesgo de convicción al acusado. Por ejemplo, el Departamento de Psicología de la Universidad de Minnesota realizó un estudio titulado: *The Biasing Impact of Pretrial Publicity on Juror Judgements*.<sup>74</sup> El estudio revela que la publicidad adversa antes del juicio, particularmente aquella relacionada a la persona del acusado, ejerce una influencia marcada en la mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado.<sup>75</sup>

Años más tarde, el mismo Departamento realizó un meta-análisis consistente en 44 pruebas realizadas con una representación de 5,755 individuos.<sup>76</sup> La hipótesis principal del análisis era determinar que la publicidad adversa antes del juicio tiene un efecto negativo en el veredicto emitido por el jurado. Fueron cuatro los objetivos del meta-análisis. Primero, determinar el efecto que tiene sobre el jurado la publicidad negativa sobre un acusado. Segundo, si tales efectos ocurren, identificar las condiciones bajo las cuales dicho efecto puede ocurrir con mayor probabilidad. Tercero, examinar el impacto de las variaciones metodológicas en las investigaciones posteriores. Finalmente, identificar las áreas para investigaciones futuras.<sup>77</sup> Como parte de la investigación, la base de datos debía contener una muestra de estudios con pruebas estadísticas que reflejaran la hipótesis. El contenido del estudio estaba basado en encuestas reales y en simulaciones efectuadas a personas de la comunidad y estudiantes. El resultado del estudio demuestra que los individuos expuestos a información negativa antes de formar parte del panel del jurado estaban más predispuestos a encontrar al acusado culpable que aquellos que no estaban expuestos a dicha publicidad. Los resultados de mayor impacto fueron los que trataban casos de asesinatos, drogas y abuso sexual. En el meta-análisis, publicado por la *American Psychological Association*, los investigadores hacen énfasis en cómo estos estudios durante décadas han reflejado la forma en que la publicidad antes del juicio (*pretrial publicity*) afecta el veredicto de un jurado.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> Amy L. Otto; Steven D. Penrod and Hedy R. Dexter, *The Biasing Impact of Pretrial Publicity on Juror Judgements*, 18 *Law and Human Behavior* 453 (1994).

<sup>75</sup> *Id.*

<sup>76</sup> Nancy Mehrkens Steblay, Jasmina Besirevic, Solomon M. Fulero and Belia Jimenez-Lorente, *The Effects of Pretrial Publicity on Juror Verdicts: A Meta-Analytic Review*, 23 *Law and Human Behavior* 219 (1999).

<sup>77</sup> *Id.* pág. 221.

<sup>78</sup> *Id.* pág. 220.

Uno de los estudios más recientes fue llevado a acabo en el año 2010 por varios investigadores de distintas universidades de Estados Unidos, entre las que se encuentran las universidades de Standford y MIT. El estudio, titulado *Measuring Media Influence on U.S. State Courts*,<sup>79</sup> revela que no solo el jurado se parcializa con información obtenida a través de los medios, sino que también los jueces están susceptibles a este hecho. En fin, son cientos los estudios empíricos hechos a través de todo el mundo que apoyan la hipótesis que sugiere que la prensa, en efecto, tiene el poder de manipular la opinión pública.<sup>80</sup>

#### D. La regulación de los medios electrónicos y la FCC

El Congreso de los Estados Unidos le concedió a la *Federal Communication Commision* (conocida por sus siglas en inglés “FCC”) la función de regular las frecuencias de radio y televisión.<sup>81</sup> Esta agencia es la encargada de regular toda la comunicación interestatal e internacional que se realice a través de radio, televisión, *wire*, satélite o cable en los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos y sus territorios, incluyendo el Distrito de Columbia. La FCC tiene la facultad delegada de regular la transmisión de programas obscenos, indecentes y profanos. No obstante, no tiene control sobre lo que las estaciones de radio y televisión presentan en sus programas ni cómo lo presentan, salvo lo difundido durante las horas de mayor audiencia cuando los niños pueden estar escuchando o viendo programas. En este sentido, las estaciones de radio y televisión son responsables de determinar el contenido que sus estaciones quieran presentar al público.

En el reglamento la agencia establece lo que se conoce como la doctrina de imparcialidad o *fairness doctrine*.<sup>82</sup> Dicha doctrina sostiene que ante un ataque personal a una figura pública, el interés público requiere que se le otorgue a esta la oportunidad de responder. Es decir, la doctrina obliga a la emisora que le otorgue tiempo a la figura pública para defenderse de dichos ataques.<sup>83</sup> La doctrina de imparcialidad fue cuestionada por algunos periodistas alegando que violaba su derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>79</sup> James M. Snyder; David Stromberg & Claire S.H. Lim, Speech, *Measuring Media Influence on U.S. State Courts* (Montreal, Can. Jul. 10, 2010) (disponible en [http://www.economicdynamics.org/meetpapers/2010/paper\\_1193.pdf](http://www.economicdynamics.org/meetpapers/2010/paper_1193.pdf)).

<sup>80</sup> Véase: Sara Sun Beale, *The News Media Influence on Criminal Justice Policy: How Market-Driven News Promotes Punitiveness* 48 William and Mary L. Rev. 397, 442 (2006); Maxwell McCombs & Amy Reynolds, *News Influence on Our Pictures of the World, in Media Effects: Advances in Theory and Research* (2da ed., Jennings Bryant & Dolf Zillman 2002); entre otros.

<sup>81</sup> Claude-Jean Bertrand, *La Televisión en Estados Unidos: ¿qué nos puede enseñar?*, 46 (Ediciones Rialp 1992).

<sup>82</sup> La sección 315 de la Ley de Comunicaciones de 1937 (enmendada en 1959) requería a los anunciantes proveer tiempo igual a todos los candidatos políticos para defenderse en asuntos de interés público.

<sup>83</sup> *Red Lion v. F.C.C.*, 395 U.S. 367, 378 (1969).

En *Red Lion v. F.C.C.*<sup>84</sup> se valida dicha doctrina dado que las licencias de radio y televisión se conceden bajo los criterios de la FCC que buscaban la transparencia en la publicación de noticias. Más aún, se justifica la restricción debido a que los canales de frecuencias son escasos, razón por la cual puede ser regulado por el gobierno. Según la Opinión Mayoritaria, aún cuando la prensa electrónica afecta este interés, las diferencias frente a la prensa tradicional justifica los estándares que se aplican a una y a otra. Además, así como el gobierno puede restringir el uso de amplificadores de sonidos para regular el ruido excesivo, de igual forma puede restringir el uso del equipo de transmisión de frecuencias.<sup>85</sup> Resulta interesante cómo en *Red Lion* el Tribunal Supremo federal sostiene que no se está restringiendo el derecho de libre expresión a las personas, sino que se restringe el derecho de las compañías a la transmisión.<sup>86</sup> Sin embargo, posterior a esta decisión a pesar de esta afirmación, la doctrina de imparcialidad fue abolida por la propia *Federal Communication Commission* en el año 1985 tras determinar que no servía el interés público y que la misma atentaba contra la libertad de expresión.

En efecto, la radio y la televisión son fuentes de información de gran fuerza cuya transmisión se extiende a una amplia audiencia. Sin embargo, no podemos olvidar que, en muchos casos, los medios de información tienen una finalidad comercial. Es decir, aun cuando cumplen una función social, se rigen por prácticas comerciales, razón por la cual deben ser regulados como el resto de las empresas si el contenido afecta intereses del Estado, en este caso la adecuada administración de la justicia.

Los medios de comunicación y prensa cumplen un rol fundamental de informar, pero muchas veces ponen en riesgo un juicio justo al ofrecer publicidad adversa y excesiva. En ocasiones, la información que proveen a la audiencia es una de índole confidencial a la que solo tiene acceso el Ministerio Público. En otras instancias, la información trata temas personales o familiares para desacreditar, desprestigiar y hasta difamar al acusado quien no tendrá oportunidad de defenderse ante tales ataques sino hasta que llegue el juicio y en todo caso si resultase pertinente. Es en la etapa del juicio en la cual se tendrá que demostrar si la información le causó daño al acusado. De esta forma, los medios emiten una opinión pública cargada de prejuicios, crean trabas innecesarias en una adecuada administración de la justicia, y al mismo tiempo consiguen incrementar el *rating* de audiencia tanto como su bolsillo.

#### **IV. Presunción de inocencia**

##### **A. La presunción de inocencia como libertad individual**

Para el cabal entendimiento del derecho a la presunción de inocencia es necesario comprender el alcance y significado que tiene la palabra “presunción”. El origen

---

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Id.* págs. 386-387.

<sup>86</sup> *Id.* pág. 390.

de esta palabra proviene del latín *praesumptio-nis* originario del derecho romano. Una presunción es un hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado.<sup>87</sup> El Derecho Justiniano establece dos tipos de presunciones: la presunción *iuris tantum*, derecho mientras no se demuestre lo contrario y la presunción *iuris et de iure*, derecho eficaz aunque se demuestre lo contrario. En el ámbito jurídico, la presunción *iuris tantum* o también llamada presunción controvertible otorga al sujeto el reconocimiento por el sistema de justicia un hecho de certeza jurídica. Es decir, existe la certeza de inocencia mientras no exista prueba, entiéndase la existencia de un hecho, que la derrote. Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, definen la presunción como una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer de otro hecho previamente establecido.<sup>88</sup>

Resulta interesante que el derecho a la presunción de inocencia no está articulado explícitamente en la Constitución Federal. El reconocimiento de este derecho se debe a la interpretación que se ha dado a las garantías constitucionales que brinda la Carta de Derechos.<sup>89</sup> Por consiguiente, puede inferirse que es un componente jurisprudencial sobre el derecho a juicio justo e imparcial garantizado, tanto en la Quinta, Sexta como en la Decimocuarta Enmienda. La Corte Suprema de los Estados Unidos, en *Coffin v. United States*,<sup>90</sup> define este principio como uno axiomático y elemental cuya aplicación recae sobre las bases de la administración de nuestro sistema penal de justicia. Es menester que los tribunales establezcan a base de evidencia probatoria y más allá de duda razonable la culpabilidad o inocencia de un acusado.

La presunción de inocencia que cobija a todo acusado en un procesamiento criminal está consagrada en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma ha sido reconocida mediante legislación en la Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.<sup>91</sup> Para que esta presunción pueda ser rebatida se requiere prueba más allá de duda razonable. El peso de la prueba recae sobre el Estado durante todas las etapas del procesamiento criminal.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*,<sup>92</sup> en referencia a este derecho, señala que:

---

<sup>87</sup> Real Academia Española, *Diccionario esencial de la lengua española*, 1197 (Espasa Calpe 2006).

<sup>88</sup> R. Evid. 301(A) 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>89</sup> Véase e.g. *Estelle v. Williams*, 425 U.S. 520, 533 (1979); Ana M. Ovejero Puente, *Régimen Constitucional del Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia*, Tesis Doctoral Universidad Carlos III Madrid.

<sup>90</sup> 156 U.S. 432, 453 (1895).

<sup>91</sup> R.P. Crim. 110, 4 L.P.R.A. Ap. II.

<sup>92</sup> 131 D.P.R. 356 (1992), revocado por *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 113 S.Ct. 2004 (1993).

[I]a presunción de inocencia es un principio consagrado del derecho penal. Un individuo imputado de delito se enfrenta a graves consecuencias sociales y personales, que incluyen una potencial pérdida de libertad física. También está sujeto al estigma social, al ostracismo de su comunidad, como también a otros daños de tipo social, económico y psicológico. A la luz de la gravedad de estas consecuencias, la presunción de inocencia es crucial. Asegura que hasta que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado fuera de duda razonable, la persona es inocente. Esto es esencial en una sociedad comprometida con la justicia social.<sup>93</sup>

El ex juez Antonio Negrón García en una ponencia sobre la cobertura de los medios y la incidencia que tienen éstos sobre la presunción de inocencia, nos explica que la mayor preocupación de los abogados y jueces es que la publicidad excesiva interfiere con la selección de un jurado imparcial evitando así el juicio justo.<sup>94</sup> Como mencionamos previamente, los abogados de defensa no quieren exponer a sus clientes al sensacionalismo y parcialismo de la prensa por lo que instan a sus clientes a renunciar a la vista preliminar y a entrar de lleno al juicio para evitar que la evidencia en posesión del estado se ventile en los medios.<sup>95</sup> Por su parte, los medios sostienen que ante el alarmante aumento del crimen su deber es informar al pueblo sobre investigaciones y procesos judiciales. La prensa se adjudica la responsabilidad de publicar estos asuntos como parte de la fiscalización de operaciones de las agencias gubernamentales, pues solo revelando su buen o mal funcionamiento se alcanza un alto grado de confianza ciudadana.<sup>96</sup>

En este punto, evaluemos la primera controversia que nos lleva a la reflexión de este escrito ¿Los derechos de un acusado a un juicio justo e imparcial se ven afectados por la publicidad excesiva? A nuestro juicio, es incuestionable el efecto que tiene la publicidad excesiva y adversa sobre el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia de un acusado. Lo que es más significativo, es que constituye un atentado a la libertad individual física de la persona. Por tal razón, ¿es razonable que se permita la divulgación sesgada y sensacionalista justificada ante todo por razones económicas? Después de todo, no debemos olvidar que lo que se intenta atraer al fin y al cabo es una mayor audiencia y por tal razón, un mayor beneficio económico.

<sup>93</sup> *Id.* pág. 421.

<sup>94</sup> Antonio Negrón García, Youtube, *Foro: Cobertura de medios vs. presunción de inocencia* en 5:00 a 7:28 (Microjuris Corp., publicado 22 de noviembre 2011) (disponible en [http://www.youtube.com/watch?v=O\\_ky9JDOgqQ](http://www.youtube.com/watch?v=O_ky9JDOgqQ)).

<sup>95</sup> Rosita Marrero, *A la defensa de Casellas le preocupa la publicidad*, Periódico Primera Hora (publicado en <http://www.primerahora.com/ adensadecasellaslepreocupalapublicidadvevideo-706486.html> el 5 de octubre de 2012).

<sup>96</sup> Negrón García, *supra* n. 7, en 5:57 a 6:35.

No obstante, en reconocimiento del interés que puedan tener los medios en condicionar o influenciar nuestro criterio, debemos considerar el esfuerzo que ha hecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico para que ambos derechos puedan coexistir. Así, en *Pueblo v. Lebrón González*,<sup>97</sup> el Tribunal sostiene que para que el tribunal pueda sostener la existencia de una continuada ‘atmosfera de pasión contra el acusado’, las reseñas y noticias periodísticas deben ser: 1) cuantitativa y sustancialmente parcializadas, 2) de carácter inflamatorio o derogatorio y 3) que no fuera susceptible de ser contrarrestada con las constantes y precisas instrucciones que el tribunal sentenciador adopte.<sup>98</sup> En este caso en particular, se presentaron como prueba 18 artículos de periódico con noticias relacionadas al caso contra Lebrón González. Tres de los periódicos eran de circulación general y uno de circulación regional. En los cuatro, se reseñaron varias noticias en las que catalogan al acusado como un “notorio delincuente quien ha sido investigado o acusado por más de una decena de asesinatos”.<sup>99</sup> A pesar de estas expresiones, el Tribunal sostiene que gran parte de las reseñas giraron en torno a la muerte de la única testigo ocular que fiscalía tenía para probar su caso. El Tribunal concluye que las reseñas no causaban un perjuicio directo y sustancial contra el acusado. Identificar al acusado como un notorio delincuente no era razón suficiente para disolver el Jurado. En ese caso, se establecen como guías los criterios de *amplitud de la difusión y la naturaleza de la noticia* para que se pueda determinar de forma razonable si puede haber perjuicio o no en el proceso judicial. Sin embargo, no hay forma de saber de forma certera cómo se determina el grado de difusión de una noticia.

Es difícil concluir que lo que hoy se lee por algún medio, mañana puede ser causa de prejuicio en la mente del jurado. Tampoco se identifica con facilidad cuán inflamatoria tiene que ser la noticia para que un Tribunal determine que fue causa de un juicio injusto y parcializado. Es importante señalar que la mayor parte de los casos que se vieron en Puerto Rico y en los que se alega prejuicio por publicidad excesiva se dieron en la época de los ’80 y ’90. Con el auge que tienen las redes sociales el riesgo es aún mayor. La falta de certeza sobre estos parámetros provoca reacciones diversas y hasta choques entre los defensores de los derechos de los acusados y los defensores de la libertad de expresión.

## **V. La justicia e imparcialidad en el proceso judicial**

### **A. El derecho a un juicio justo, rápido e imparcial**

Bien es sabido que el derecho a un juicio justo e imparcial es parte de los derechos que tiene todo ciudadano como parte de un proceso penal en su contra. De manera

---

<sup>97</sup> 113 D.P.R 81 (1982).

<sup>98</sup> *Id.* págs. 92-93.

<sup>99</sup> *Id.* págs. 89-91.

ilustrativa, el artículo 10 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*,<sup>100</sup> dispone que “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Constitución de Estados Unidos en su Sexta Enmienda dispone:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense.<sup>101</sup>

Es norma reiterada del Tribunal Supremo federal que el derecho a un juicio justo e imparcial forma parte del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal,<sup>102</sup> análoga al Artículo II Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.<sup>103</sup> Conforme a esta norma, y según el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, un juez imparcial es “aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, mantiene a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.<sup>104</sup> La independencia judicial requiere que en un proceso decisonal, como lo es un juicio, se resuelva una controversia de forma libre y aislada de cualquier influencia indebida, incluyendo la que pueden tener los medios de comunicación.<sup>105</sup> Del mismo modo, puede interpretarse que un jurado imparcial es aquel compuesto por personas honestas, sensatas y con un alto

---

<sup>100</sup> La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* es el cimiento de las normas internacionales sobre principios básicos de derechos humanos inalienables.

<sup>101</sup> Const. EE.UU. Enm. VI.

<sup>102</sup> *Id.*

<sup>103</sup> “[E]n los procesos de delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por la mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Hay que señalar que este derecho se extendió a los estados en virtud de la doctrina de incorporación selectiva a través de la Decimocuarta Enmienda, cuya primera sección dispone: “[N]o state shall...deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law...”.

<sup>104</sup> *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, Art. 10 (XIII Cumbre Judicial Iberoamericana 2006) (disponible en [http://www.suprema.gov.do/PDF\\_2/publicaciones/libros/2006/codigo\\_modelo\\_Iberoamericano.pdf](http://www.suprema.gov.do/PDF_2/publicaciones/libros/2006/codigo_modelo_Iberoamericano.pdf)).

<sup>105</sup> Carlos E. Ramos González, *La independencia judicial*, 43 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 273 (2009).

sentido de equidad. Dicho jurado debe estar compuesto por miembros capaces de juzgar la inocencia o culpabilidad de una persona, solo a base de la evidencia que se presente en el juicio.

Obsérvese que los encargados de impartir justicia en los casos criminales son los jueces y miembros del jurado de los tribunales de justicia. Esto bajo la premisa de la imparcialidad. Los miembros del jurado se escogen como parte de un proceso de selección que tiende a minimizar los efectos adversos que pueda tener la publicidad excesiva en el juicio. La Institución del Jurado es el pilar básico del sistema democrático. Por esta razón, la búsqueda de miembros representativos que tengan una visión de justicia es imprescindible. El jurado no debe decidir un caso a base de emociones o simpatías, sino a base de la prueba presentada. El derecho a juicio por jurado es parte del debido proceso de ley y por tal los llamados a cumplir esta función deben tener una mentalidad libre de prejuicios, coerción o influencias indebidas.

El proceso de desinsaculación del jurado consiste, a nuestro entender, de un método complejo que requiere intuición y perspicacia por parte de los abogados de defensa más que del Ministerio Público. El proceso no se limita a la búsqueda de información sobre los posibles candidatos, sino también en que se cumpla con el requisito de representatividad.<sup>106</sup> Las prácticas discriminatorias que tuvo esta institución desde su creación provocaron desconfianza en la calidad y autenticidad de los veredictos emitidos. Esto contrasta con la democratización que caracteriza la selección del jurado desde su implementación en la Nación Norteamericana.<sup>107</sup>

Desde que se instituyó el panel de Jurado en Puerto Rico se han presentado varias controversias que giran en torno a esta figura. Por ejemplo, se ha cuestionado la confiabilidad de los procedimientos, los métodos utilizados para el examen y juramento de los posibles miembros, las personas elegibles, los errores que ameritan la disolución del jurado y hasta la revocación de una convicción, entre otros. Ante tal situación, la Asamblea Legislativa crea la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*<sup>108</sup> para así resolver parte de los problemas que confronta el proceso de selección. Para impugnar la selección del jurado y la inobservancia de los procedimientos, es necesario acudir a los parámetros establecidos en la legislación creada para dichos fines.

El proceso de selección del jurado ha sido tema de debate en varias jurisdicciones de Estados Unidos a nivel federal. En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el procedimiento de desinsaculación sin duda es uno de los mecanismos mediante los cuales se pretende garantizar que el jurado intervenga en un proceso

---

<sup>106</sup> Elpidio Batista Ortíz, *El Jurado: Función, Características y Propósitos*, 46-47 (Ed. Situm 2007).

<sup>107</sup> Véase e.g. Batista Ortíz, *supra* n. 74 pág. 3-8; Jeffrey Abramson, *We the Jury: the Jury System and the Ideal of Democracy: With a New Preface* 2-3 (Harvard University Press 2003); *Taylor v. Louisiana*, 419 U.S. 522 (1975).

<sup>108</sup> Ley Núm. 281-2003, 34 L.P.R.A. § 1735 *et seq.* (Westlaw 2003).

para el cual esté capacitado y libre de prejuicios.<sup>109</sup> En *Pueblo v. Rodríguez Zayas*,<sup>110</sup> el Tribunal reitera que la esencia del juicio por jurado requiere que se le garantice al acusado imparcialidad en el proceso.

En etapas previas al juicio, el imputado de delito tiene derecho a la celebración de una vista preliminar en la que el Magistrado por primera vez escucha la prueba y decide si se autoriza al Ministerio Público presentar una acusación formal. En esta etapa del proceso penal, el juicio es público. Esto implica que los ciudadanos y la prensa tienen acceso al Tribunal para escuchar cada etapa del proceso judicial hasta la celebración del juicio. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que el acceso de la prensa y del público son un elemento depurador de los procedimientos judiciales.<sup>111</sup>

Hay instancias en las que, cuando hay publicidad excesiva sobre un caso en particular, los miembros del jurado son seleccionados de un lugar ajeno al lugar donde se cometió el crimen. Por ejemplo, se buscan personas de otros estados, que no conozcan detalles sobre el caso, ni información sobre las partes, para que sirvan de juzgadores. Lamentablemente, Puerto Rico, contrario a la Nación Norteamericana, no tiene una dimensión geográfica amplia. Por lo tanto, la mayor parte de los residentes de la isla tienen acceso directo a lo que sucede en todo Puerto Rico. Más aún, cuando varios estudios revelan la alta audiencia que tienen los medios noticiosos en Puerto Rico.<sup>112</sup> A nuestro entender, los programas de entretenimiento o chismes deben tener los mismos registros en audiencia, por lo que adoptar esta práctica en Puerto Rico podría ser ineficaz tomando en consideración los avances tecnológicos.

## B. Aspecto constitucional del debido proceso de ley

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico “reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad [...] Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el *debido proceso de ley*, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de la leyes”. De otra parte, la Constitución Federal dispone que ninguna persona será privada de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley.<sup>113</sup> Por otro lado, la Decimocuarta Enmienda dispone que ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley.<sup>114</sup>

<sup>109</sup> *Pueblo v. Jiménez*, 116 D.P.R. 632, 635 (1985).

<sup>110</sup> 137 D.P.R. 792, 797 (1995).

<sup>111</sup> Véase e.g. *Publicker Industries, Inc. v. Cohen*, 733 F. 2d 1059, 1068 (1984); *Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia*, 448 U.S. 555, 575-578 (1980).

<sup>112</sup> Cruz, *supra* n. 33, en 0:52 a 1:05.

<sup>113</sup> Const. EE.UU. Enm. V. (Traducción nuestra).

<sup>114</sup> Const. EE.UU. Enm. XVI.

El concepto “debido proceso de ley” surge de la Carta Magna de 1215 de Inglaterra como una forma de limitar la autoridad del rey.<sup>115</sup> Los propósitos de esta cláusula son asegurar un proceso justo cuando el gobierno impone de forma arbitraria una carga sobre el individuo y que la persona objeto del proceso judicial tenga la oportunidad de conocer los cargos que se presentan en su contra y se le garanticen sus derechos.<sup>116</sup> La cláusula persigue que el Estado y sus funcionarios públicos cumplan de forma justa y razonable con los procedimientos judiciales.<sup>117</sup> En este sentido, una persona que ha sido acusada por un delito de asesinato puede alegar una violación al debido proceso de ley si el Estado no le garantiza su derecho a asistencia de abogado o el derecho a un juicio por jurado imparcial.<sup>118</sup>

En *Sheppard v. Maxwell*,<sup>119</sup> el Tribunal Supremo de Estados Unidos por primera vez resuelve un caso en el que un acusado fue privado de un juicio justo e imparcial al ser perjudicado por la publicidad excesiva y por las opiniones de los periodistas en los medios de comunicación. El Tribunal Supremo destaca que los casos legales contrario a las elecciones políticas, no se ganan mediante asambleas, el uso de radio o la prensa escrita.<sup>120</sup> El veredicto debe estar basado en la evidencia que se presente en corte y no en fuentes externas a ella. Lo determinante es demostrar un prejuicio que pueda perjudicar el derecho del acusado a un juicio justo y que exista una probabilidad de que dicho perjuicio resulte en una violación al debido proceso de ley.<sup>121</sup> Además, el Tribunal establece que el derecho a un juicio público no es incondicional. En tales casos, en los cuales la publicidad excesiva sirva para socavar el derecho a un debido proceso, se podrán establecer restricciones al acceso público en los procedimientos. A instancias del juez, los juicios podrán ser cerrados al público si se demuestra que existe un riesgo de perjuicio contra el acusado. En palabras del Juez Clark:

Due process requires that the accused receive a trial by an impartial jury free from outside influences. Given the pervasiveness of modern communications and the difficulty of effacing prejudicial publicity from

---

<sup>115</sup> Serrano Geyls, *supra* n. 7, pág. 913.

<sup>116</sup> Véase José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, 591 (Editorial Temis 2010).

<sup>117</sup> Álvarez González, *supra* n. 107, pág. 594.

<sup>118</sup> *Id.* págs. 612-617. Cabe señalar que cuando los Padres Fundadores redactan por primera vez la Constitución de Estados Unidos en 1787, el debido proceso de ley no existía. No fue hasta la redacción de las enmiendas posteriores que se introduce este concepto. La Quinta Enmienda incluye la cláusula del debido proceso de ley pero esta no aplicaba a los estados. Este derecho solo era garantizado en casos criminales ante el Tribunal Federal. Es decir, si una persona era acusada a nivel estatal no podía invocar este derecho.

<sup>119</sup> 384 U.S. 333 (1966).

<sup>120</sup> *Id.* pág. 350.

<sup>121</sup> *Id.* págs. 350-352.

the minds of the jurors, the trial courts must take strong measures to ensure that the balance is never weighed against the accused.<sup>122</sup>

Este argumento corresponde muy bien a lo que se ha adoptado en algunos estados de Estados Unidos. Como veremos más adelante, los jueces tienden a proteger este derecho sobre el derecho a la libertad de prensa. En aras de proteger otros intereses neurálgicos y que no haya obstrucción a la justicia, los jueces han implementado medidas para neutralizar el efecto adverso que puede tener la publicidad de información.

### C. El “voir dire” como medida para neutralizar el efecto perjudicial de la publicidad excesiva

La frase *voir dire* proviene del francés y significa “ver- decir”. En otras palabras hablar con la verdad. Se utiliza por los jueces o abogados para seleccionar a los miembros del jurado en un proceso penal contra un acusado.<sup>123</sup> Se trata de un examen preliminar hecho a un testigo o a un jurado con el propósito de averiguar si tiene interés en el caso, en decir o declarar la verdad.<sup>124</sup> El mecanismo de *voir dire* está basado en un cuestionario que tiene como metas principales: (1) la búsqueda de información que se ajuste al caso; (2) establecer cierta afinidad con los potenciales miembros del jurado; (3) evaluar la educación del participante; y (4) definir la forma en que puede ser persuadido el potencial jurado.<sup>125</sup> Para muchos abogados lo más importante de este proceso es conseguir, mediante un ejercicio sesgado y suspicaz, contestaciones sinceras, imparciales y honestas por parte de los participantes.<sup>126</sup>

En las relaciones cotidianas, por lo general, experimentamos una mayor afinidad con las personas que comparten nuestro modelo de mundo. Es por ello que la habilidad que se requiere por parte de los abogados para establecer una relación armónica con el participante es importante. Se requiere de ciertas destrezas para captar los indicativos que muestren una relación de confianza con los implicados en la interacción. Los expertos opinan que la calidad del canal comunicativo es importante porque aumenta, de forma significativa, la confianza que el jurado pueda desarrollar en los argumentos del abogado de una u otra parte. Además, perciben objetividad por parte del abogado defensor y pueden ser persuadidos con mayor facilidad.<sup>127</sup>

Por otro lado, para los abogados es crucial determinar si las opiniones de los participantes son contrarias a principios legales o si estos muestran prejuicios muy

<sup>122</sup> *Id.* pág. 362.

<sup>123</sup> *Black's Law Dictionary*, 1605 (8va ed., 2004).

<sup>124</sup> Ignacio Rivera García *Diccionario de Términos Jurídicos*, 464 (2da ed., Equity 1985).

<sup>125</sup> Jeffrey T. Frederick, Ph.D. *Mastering Voir Dire and Jury Selection*, 3-4 (ABA GP Solo 2005).

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> *Id.*

marcados. El nivel de susceptibilidad de un jurado puede ser afectado por la carencia de un nivel educativo superior. El desempeño individual en la toma de decisiones, el entendimiento de sus funciones y obligaciones, el procesamiento de información y la capacidad de seguir instrucciones específicas son algunas de las cualidades que debe tener un jurado potencial.<sup>128</sup>

El último aspecto es la persuasión. No por ser último es menos importante. Al contrario, la persuasión puede ser determinante tanto en el proceso de desinsaculación, como en el juicio. Según el doctor Jeffrey T. Frederick,<sup>129</sup> los participantes y potenciales jurados saben que los abogados tratarán de persuadirlos para que adopten su posición en el caso. Sin embargo, ellos esperan que esta actitud se dé una vez comienza el juicio y no en el proceso de desinsaculación. Por esta razón, muchos participantes no están preparados para que esto ocurra en el proceso de selección, lo cual da cierta ventaja a los abogados que puedan ejercer esta habilidad durante el proceso de selección.

Por otro lado, la forma de conducir el cuestionario puede variar según la jurisdicción en que se lleve a cabo el proceso. Existen tres modos para dirigir las preguntas hacia los jurados potenciales: individual, grupal y una combinación de ambos.<sup>130</sup> En cualquiera de los modos utilizados es el juez y/o los abogados están a cargo de dirigir las preguntas. La participación de los abogados es de suma importancia para este proceso de desinsaculación. En particular, el abogado defensor esta en una posición de percibir si su cliente puede estar en riesgo de ser juzgado por un cuerpo de personas que ya tengan una posición formada sobre los hechos antes de evaluar la evidencia presentada en el juicio. En el modo grupal se hacen preguntas a todos los participantes de forma colectiva.<sup>131</sup>

Para algunos juristas, la desinsaculación individual es mas efectiva ya que permite obtener mas información.<sup>132</sup> De esta forma, el abogado tiene la oportunidad de formular preguntas específicas para determinar si ese jurado en particular está o no prejuiciado. En cuanto al ejercicio de recusación, al realizarle las preguntas al potencial jurado los mecanismos más comunes son: el *sequential method*, también conocido como el *strike and replace*; y el *struck method*.<sup>133</sup>

---

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> *Id.* El doctor Jeffrey T. Frederick es un reconocido abogado y experto en litigación.

<sup>130</sup> *Id.* pág. 5.

<sup>131</sup> Este mecanismo hace menos probable conseguir información que sugiera prejuicio o imparcialidad por parte del jurado porque al examinar al jurado potencial el enfoque debe ser descubrir más acerca de su percepción sobre los hechos del caso y su sentimiento, si alguno, con relación al acusado. Con este método se dificultaría lograr ese objetivo.

<sup>132</sup> Frederick, *supra* n. 109, págs. 6-7.

<sup>133</sup> Según, el doctor Jeffrey Frederick, en método de secuencia se le da el primer turno de evaluación a una de las partes para que ésta examine a los participantes, ya sea de forma individual o colectiva, y decida si elimina o acepta al potencial jurado. Si se hace una recusación (si se elimina), se sustituye al participante que ha sido eliminado y comienza un nuevo bloque de preguntas. Si se acepta al participante, el siguiente turno de examen le corresponde a la parte adversa. Es un proceso de continuidad

En Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Penal distinguen entre las recusaciones generales e individuales, dentro de estas últimas están las perentorias y las motivadas.<sup>134</sup> En la recusación perentoria, contrario a la recusación motivada, el fiscal o la defensa puede excluir a determinada persona sin necesidad de tener una razón para ello.<sup>135</sup> Entre los propósitos que tiene la recusación perentoria están eliminar aquellos jurados que puedan estar parcializados y permitir a las partes seleccionar a las personas con las que se sienten mas cómodos.<sup>136</sup> A nuestro juicio, el riesgo que presenta eliminar o seleccionar un jurado en particular, es que se pierda el requisito indispensable de representatividad. Sin embargo, en casos excepcionales puede excluirse cuando están en peligro los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

En casos ante jurado, los tribunales tienen la gran responsabilidad de que se le garantice al acusado un juicio justo e imparcial mediante la selección de personas idóneas y libres de prejuicios. Es nuestro parecer que la efectividad del *voir dire* en casos de excesiva publicidad puede ser de gran utilidad. Sin embargo, no es suficiente para reducir o al menos neutralizar el efecto perjudicial que tiene la publicidad excesiva en la decisión y eventual veredicto del panel del Jurado. Además, la utilización de este mecanismo es discrecional del Juez.

El estudio comparativo que pretendemos hacer en el presente escrito está limitado al funcionamiento de algunos sistemas de justicia de países norteamericanos y europeos. Algunas de las áreas que pretendemos evaluar están relacionadas a la composición del jurado, los mecanismos de desinsaculación utilizados, así como los remedios utilizados en casos de notoriedad y las disposiciones constitucionales sobre libertad de expresión y prensa. Al describir y confrontar estas características con los distintos modelos jurídicos podemos producir un razonamiento que nos permita comprender nuestra realidad jurídica y nuestro modelo doctrinal actual.

---

que culmina cuando ambas partes están de acuerdo con la composición final del panel de jurado. Hay que tener en cuenta que el proceso de selección tiene que ser representativo de la comunidad por lo que la exclusión no puede darse sobre bases discriminatorias. En el segundo método, primero se hacen todas las preguntas a los participantes y luego se hacen las recusaciones. (Traducción nuestra).

<sup>134</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 118.

<sup>135</sup> Según el profesor y abogado Elpidio Batista Ortíz, ya esto no es así ya que bajo ciertas circunstancias hay que justificarlas. Las razones para ello es que ya las recusaciones son parte de los derechos de debido proceso de ley y juicio por jurado.

<sup>136</sup> Batista Ortíz, *supra* n. 74, págs.193-194. Véase también: Enrique Vélez Rodríguez, *La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y el derecho norteamericano*, 116-117 (Instituto Vasco de Derecho Procesal 2006).

### A. Estados Unidos

En algunos estados norteamericanos los tribunales han adoptado remedios para prevenir que el acusado esté expuesto a perjuicio en un proceso judicial en su contra. Tal es el caso de Nevada, en donde la Corte Suprema dispuso en un modelo de reglas la prohibición a cualquier abogado que haga declaraciones extrajudiciales a la prensa a sabiendas de que esto puede tener una gran probabilidad de causar perjuicio sustancial en el proceso judicial.<sup>137</sup> La regla fue impugnada por un abogado que fue sancionado al dar declaraciones sobre un caso en el que trabajaba.<sup>138</sup> El Tribunal Supremo federal resuelve bajo el fundamento de libertad de expresión que, según interpretada por la Corte Suprema de Nevada, la regla era inconstitucional por vaguedad.<sup>139</sup> La estructura gramatical de la regla, así como la ausencia de una interpretación clara la hizo inválida.<sup>140</sup> Sin embargo, la regla se redactó de forma análoga a la Regla 3.6 del Modelo de Reglas de Conducta Profesional de la American Bar Association.<sup>141</sup> Esta última es el resultado de recomendaciones que hizo el Comité de Asesores en una Comisión de 1964 sobre *Juicio Justo y Libertad de Prensa* luego del asesinato del presidente Kennedy.<sup>142</sup>

La orden de mordaza o *gag order* es una de las medidas menos coercitivas que garantiza un juicio justo al acusado.<sup>143</sup> La orden es constitucionalmente válida en la medida en que sea altamente probable que las expresiones vertidas por parte de los abogados de las partes pueda constituir una influencia indebida en el ánimo no prevenido del juzgador de los hechos.<sup>144</sup> En Michigan hay un estatuto que prohíbe que se publique información, sobre la víctima o el acusado y cualquier detalle referente al caso, en etapas preliminares del juicio. En *In re Midland Pub. Co., Inc.*,<sup>145</sup> se cuestionó la validez de dicho estatuto. La Corte Suprema de Michigan resuelve que el estatuto que restringe la publicación de cierta información no viola la Primera Enmienda. La legislación es válida. Además, la historia demuestra que el público no tiene un derecho constitucional de acceso a las etapas preliminares de un proceso judicial.<sup>146</sup>

Del mismo modo, en el estado de Kansas los jueces y los medios de comunicación suelen estar en constante conflicto.<sup>147</sup> Esto porque en muchas ocasiones los jueces

---

<sup>137</sup> Nv. ST. S. CT. R.P.C. 177(1)-(2)(a).

<sup>138</sup> *Gentile v. State Bar of Nevada*, 501 U.S. 1030 (1991).

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> Model R. Prof. Conduct 3.1 (ABA 2004).

<sup>142</sup> "Fair Trial-Free Press", 45 F.R.D. 417 (1969).

<sup>143</sup> *U.S. v. Brown*, 218 F.3d 415, 423 (5th Cir. 2000).

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> *In re Midland Pub. Co., Inc.*, 362 N.W. 2d 580 (Mich. 1984).

<sup>146</sup> *Id.* págs. 593-594.

<sup>147</sup> M.A., *Press Freedom and Fair Trials in Kansas: How Media and the Courts Have Struggled to Resolve Competing Claims of Constitutional Rights*, 57 U. Kan. L. Rev. 1075 (2009).

deciden restringir la publicación de información para mantener la imparcialidad de los procesos y proteger la privacidad de las partes.<sup>148</sup> Así, en *State v. Eldrige*,<sup>149</sup> la Corte Suprema de Kansas resuelve que se violenta el debido proceso si la publicidad es masiva, excesiva y tiene influencia negativa en el jurado; y la misma resulta en la obstrucción y perjuicio del proceso perjudicial.<sup>150</sup> El uso de órdenes de protección, ya sea contra la prensa o contra las partes es común en Kansas y no ha creado tanta controversia como en otras jurisdicciones.<sup>151</sup>

Por otro lado, en el estado de California a raíz de la decisión de *Maine v. Superior Court*,<sup>152</sup> las cortes desarrollaron una serie de criterios para determinar si se puede solicitar un traslado del caso en casos de publicidad excesiva. Se establecen como factores 1) la naturaleza o gravedad del delito; 2) la extensión y el tiempo de la publicidad; 3) la prominencia de la víctima y del acusado; y 4) el tamaño del distrito.<sup>153</sup> Aunque reconocemos la dificultad que presenta una moción de traslado para un lugar fuera de Puerto Rico, se podría evaluar, utilizando estos criterios como base, la posibilidad de establecer un sistema similar en circunstancias extraordinarias. Precisamente en *Estes v. Texas*, un caso resuelto hace más de cincuenta años, se consideró la posibilidad de que en el futuro se pudiesen televisar los juicios. Con esto en mente pretendemos no cerrarnos a la idea de que se le pueda dar la alternativa al acusado de tener un proceso con un Jurado que esté totalmente ajeno al caso. En esta situación se puede considerar la idea de un Jurado virtual.<sup>154</sup>

## B. Europa

Contrario a lo que sucede en Estados Unidos, se puede decir que en Inglaterra el manto protector que cubre el derecho a la libre expresión no es tan grueso. La libertad de expresión, a pesar de ser un derecho constituido en el *Convenio Europeo de los Derechos Humanos*,<sup>155</sup> puede restringirse en los casos en que

<sup>148</sup> *Id.*

<sup>149</sup> 421 P. 2d 170, 171 (Kan. 1966).

<sup>150</sup> *Id.* pág. 173.

<sup>151</sup> M.A., *supra* n.135, pág. 1097.

<sup>152</sup> 437 P. 2d 372 (Cal. 1968).

<sup>153</sup> Thomas Beisecker, *The Role of Change of Venue in an Electronic Age*, 4 Kan. J.L. & Pub. Policy 81, 86 (1995). Véase también Constance M. Jones, *Comment, Appellate Review of Criminal Change of Venue Rulings: The Demise of California's Reasonable Likelihood Standard*, 71 Cal. L. Rev. 703, 712

<sup>154</sup> Esta idea fue sugerida por el Juez William G. Young del Distrito de Massachusetts en Nueva York en un debate sobre como procesar a uno de los acusados por los hechos ocurridos el 9/11 encarcelado en la Base de Guantánamo. Véase Nicolás Martínez, *Pulling The Plug On The Virtual Jury: Why Khalid Sheikh Mohammed Should Not Be Tried At Guantanamo By Jurors Sitting In New York City*, 65 Stan. L. Rev. Online 47 (2012).

<sup>155</sup> *Convenio Europeo de Derechos Humanos* art. 10 (4 de noviembre de 1050), [http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf).

sea necesario proteger la seguridad nacional, el orden, e incluso la protección de la moral.<sup>156</sup>

En Inglaterra, el sistema de gobierno es muy distinto al de Estados Unidos. Los ingleses tienen una monarquía constitucional con un sistema parlamentario. Los miembros de la Casa Alta, son de la nobleza, nombrados de por vida y funcionan como un tribunal apelativo, pero con una función legislativa mínima. Los miembros de la Casa Baja (los comunes), son seleccionados por el pueblo. Es en la Casa Baja donde está el poder legislativo real. La reina tiene que aprobar todas las leyes. En teoría, la prensa es el conector para las relaciones entre los medios y la monarquía. Es necesario recalcar que en la práctica la realidad es otra. Inglaterra es un país que carece de disposiciones constitucionales o leyes específicas que garanticen el ejercicio de libertad de expresión. El ejercicio del derecho existe en la medida en que las reglas del *common law* no lo prohíban.<sup>157</sup>

El Artículo 10 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* dispone que el derecho a la libertad de expresión puede estar sometido a ciertas restricciones. Esto, siempre que sea necesario para proteger la reputación o los derechos ajenos, así como para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. En Inglaterra no existe código ni legislación que garantice el derecho de publicar cualquier información o expresiones que sean difamatorias que a su vez atenten contra la reputación de otra persona. La libertad de expresión no protege ni a las personas ni a la prensa si de alguna forma violenta el derecho de privacidad de una persona al diseminar información privada y confidencial ya que todos tienen una expectativa razonable de intimidad. Aún cuando existe este convenio ratificado por Inglaterra no lo ha incorporado en sus leyes domésticas.

Por otro lado, el derecho a un juicio justo e imparcial prevalece bajo el derecho inglés y, al igual que en la nación norteamericana, el peso de la prueba lo tiene el Estado. El quantum es el mismo: más allá de duda razonable. Si el caso se lleva por jurado, este tiene que aquilatar la prueba para demostrar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Se prohíbe que el panel del jurado emita veredictos basados en prejuicios. Por esta razón, la Corte puede incluso imponer desacato. El juicio público o mediático está prohibido. A pesar de esto, un periódico nacional demandó al Estado amparándose en el Convenio de Derechos Humanos. Esto provocó que el Gobierno redactara la Ley de Desacato en los Tribunales de 1981. Esta ley se

---

<sup>156</sup> El artículo 10, sección 2 dispone que “el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

<sup>157</sup> Eric Barendt, *Freedom of Speech*, 29 (Clarendon Press 1985).

activa una vez comienza un proceso judicial. El riesgo por violar esta disposición comienza una vez la persona es arrestada y termina cuando es sentenciada. Desde ese momento la prensa no puede emitir ninguna información que afecte el proceso.<sup>158</sup>

Al igual que en Inglaterra, el sistema judicial de Escocia, tiene un orden jerárquico. Este está constituido por la Casa Alta de Justicia, la Corte Suprema y la Corte de Distrito.<sup>159</sup> La Casa Alta atiende solo casos penales y funciona como un tribunal apelativo.<sup>160</sup> La Corte Suprema atiende delitos solemnes (delitos graves) y delitos sumarios (delitos menores).<sup>161</sup> Los procesos de la Corte Suprema son efectuados por el Fiscal General de Justicia, conocido en el derecho escocés como el *Lord Advocate*. El Fiscal General de Justicia es el responsable de tomar la decisión sobre acusar o no acusar. Este también decide en qué corte y el tipo de proceso que se llevará contra el acusado.<sup>162</sup>

En el sistema penal escocés, el sistema de jurado no es muy común. Solo los casos de delitos graves, también llamados delitos solemnes, se llevan por Jurado. Los delitos menos graves se llevan a cabo en cortes de distrito mediante jueces de paz. Contrario a lo que sucede en Inglaterra, Estados Unidos y Puerto Rico; el acusado no tiene derecho a elegir juicio por tribunal de derecho o juicio por jurado.<sup>163</sup> El jurado está compuesto por quince personas seleccionadas al azar.<sup>164</sup> Para sentenciar a una persona es suficiente que dicho panel cuente con ocho votos con un veredicto de culpabilidad. Si no puede emitir un veredicto de culpabilidad los otros veredictos disponibles que tiene el jurado son “no culpable” o “no probado”.<sup>165</sup>

En cuanto a los derechos que tiene el acusado, las garantías procesales son mínimas. No hay derecho a *voir dire*; se presume la imparcialidad, la formalidad y lealtad del jurado.<sup>166</sup> Solo las recusaciones motivadas están permitidas, pero son mínimos los casos en que se tengan que utilizar.<sup>167</sup> El juez es enfático en instruir al Jurado para que los miembros del panel notifiquen si tienen alguna relación con el acusado.<sup>168</sup> Obsérvese que la visión que se tiene del proceso de desinsaculación del Jurado en Escocia es muy distinta a la de Estados Unidos y Puerto Rico.

---

<sup>158</sup> Norman McFadyen, Speech, *Justice for All – Victims, Defendants, Prisoners and the Community Day Theme: Pre-trial Issues 20th International Conference International Society for The Reform Of Criminal Law* (Brisbane, Queensland, Australia 2 al 6 de julio de 2006) (disponible en <http://www.isrcl.org/Papers/2006/McFadyen.pdf>).

<sup>159</sup> Peter Duff, *The Scottish Criminal Jury: A Very Peculiar Institution*, 62 *Law and Contem. Probl.* 173, 174 (1999).

<sup>160</sup> *Id.*

<sup>161</sup> *Id.* pág. 176.

<sup>162</sup> *Id.*

<sup>163</sup> *Id.* pág. 177.

<sup>164</sup> *Id.* pág. 178.

<sup>165</sup> *Id.*

<sup>166</sup> *Id.* pág. 180.

<sup>167</sup> *Id.* pág. 181.

<sup>168</sup> *Id.*

Por otra parte, el sistema judicial escocés, tiene una actitud muy rigurosa en cuanto a la información potencial que pueda publicarse antes del juicio.<sup>169</sup> Se presume que toda la información que se publica a través de los medios noticiosos es correcta y precisa.<sup>170</sup> Siendo esto así, el Estado puede limitar la publicación de información para prevenir el riesgo de perjuicio en los procesos.<sup>171</sup> La principal razón para esto es que en Escocia no existe el derecho de libre expresión o libertad de prensa como en Estados Unidos y Puerto Rico.<sup>172</sup>

Resulta interesante resaltar que tanto en Inglaterra como en Escocia, aplica la Ley de Desacato en los Tribunales de 1981. No obstante, su aplicación en ambos países es muy distinta. En Inglaterra, los fiscales generales tienden a interpretar este estatuto de una forma indulgente. En cambio en Escocia, los fiscales toman acción inmediata si entienden que existe un riesgo de perjuicio por publicidad excesiva.<sup>173</sup> Con sano criterio puede decirse que los escoceses dan mayor peso cuando se trata de proteger la sana administración de la justicia.

## VII. Conclusión y Recomendaciones

La Constitución de Estados Unidos no garantiza de forma expresa el derecho de la prensa a estar presente en los procedimientos judiciales de naturaleza criminal. Sin embargo, la Corte Suprema de Estados Unidos ha reafirmado su tradición histórica en el sistema de justicia angloamericano y ha enfatizado que el derecho de prensa es consustancial con el propósito primordial de salvaguardar la discusión pública y preservar la pureza de los procedimientos judiciales.<sup>174</sup> De igual forma, en Puerto Rico, los tribunales de justicia reconocen la importancia que tiene la prensa en nuestro sistema democrático. Sin embargo, los casos examinados demuestran la carga que tiene un acusado para poder probar el efecto perjudicial de la publicidad generada por su enjuiciamiento o acusación.

Se han planteado varios mecanismos para minimizar los efectos adversos de la publicidad. Entre los remedios dispuestos por el Tribunal Supremo están los siguientes: (1) una selección minuciosa de los miembros del jurado; (2) una dación de instrucciones específicas al jurado durante el proceso; (3) el traslado del juicio; (4) la posposición del caso; (5) el secuestro del jurado, (6) órdenes protectoras, entre otros.<sup>175</sup>

---

<sup>169</sup> *Id.* pág. 185.

<sup>170</sup> *Id.*

<sup>171</sup> *Id.* pág. 187.

<sup>172</sup> *Id.*

<sup>173</sup> *Id.* pág. 186.

<sup>174</sup> Véase e.g. *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, 457 U.S. 596, 604 (1982); *Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia*, 448 U.S. 555, 577 (1980).

<sup>175</sup> Batista Ortíz, *supra* n. 74, págs. 212-214.

A pesar de estos mecanismos, hemos analizado la dificultad que existe en evitar un prejuicio sobre todo en los casos que aún no han sido sometidos. Por ejemplo, resulta muy significativo que se pueda limitar el acceso en etapas previas al juicio para minimizar el efecto en un juicio. Sin embargo, esta limitación carece de efectividad si los medios han hecho especulaciones sobre el caso y la información no oficial ya fue escuchada por la audiencia. Entonces, ¿qué mecanismos son efectivos? Como remedios viables para garantizar la presunción de inocencia y el juicio imparcial podemos plantear que el juicio sea por tribunal de derecho o que la desinsaculación del jurado se haga de forma individual. Otra alternativa es que se permita traer personas de otros países adyacentes al área geográfica de Puerto Rico para que sirvan de jurado o bien que se pueda tener un jurado virtual.<sup>176</sup>

Después de todo, estamos de acuerdo con la creencia de que los medios de comunicación globalizados son la expresión más visible de una estructura de desigualdad a causa de la mercantilización de los medios.<sup>177</sup> Las grandes corporaciones dominan el periodismo influenciados por el poder, el dinero y la vanidad y lejos de reflejar la realidad, la construyen según los intereses de quienes mejor pagan.<sup>178</sup> Es lógico pensar que permitirle a la prensa y a los medios de entretenimiento hacer especulaciones sobre la culpabilidad de un acusado es como permitir que un acusado se pare frente a un jurado con la vestimenta de un confinado, lo cual constituiría una violación a su presunción de inocencia, derecho a juicio justo e imparcial a su debido proceso de ley; tal y como ocurrió en *Estelle v. Williams*.<sup>179</sup> En ambos escenarios, la publicidad excesiva cargada de expresiones adversas hacia la persona de un acusado constituye una marca de culpabilidad ante los ojos de los potenciales miembros de un jurado y, sin duda alguna, una vulneración a los principios de libertad y justicia al cual todos aspiramos.

En palabras del Tribunal Supremo de Estados Unidos:

The primary concern of all must be the proper administration of justice; that the life or liberty of any individual in this land should not be put in jeopardy because of actions of any news media; and that the due process requirements in both the Fifth and Fourteenth Amendment and the provisions of the Sixth Amendment require a procedure that will assure a fair trial.<sup>180</sup>

---

<sup>176</sup> Martínez, *supra* n. 150, pág. 47.

<sup>177</sup> Isabel Soto Mayedo, *Poder mediático, deshumanización y periodismo*, Revista Contralínea 2 de noviembre de 2012. (<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/11/02/poder-mediatico-deshumanizacion-periodismo/>).

<sup>178</sup> *Id.*

<sup>179</sup> 425 U.S. 501 (1976).

<sup>180</sup> *Estes v. State of Texas*, 381 U.S. 532, 540 (1965).

Entendemos que es importante considerar las circunstancias particulares de cada caso. Por tal razón consideramos, al igual que el Juez Fuster Berlingeri,<sup>181</sup> que los derechos no tienen vigencia irrestricta. Igual hay que reconocer que la publicación, ya sea de fotografías como ocurrió en *Pérez Vda. de Muñiz*, así como de cualquier otra información que pueda lesionar derechos fundamentales o que puedan impedir la adecuada administración de la justicia debe ser un planteamiento que debe mirarse con un crisol claro y sobre todo justo. Después de todo, como bien dice el ex juez Negrón García lo que presume la justicia es la inocencia y no la culpabilidad del acusado.<sup>182</sup>

En *Soto v. Secretario de Justicia*,<sup>183</sup> el Tribunal Supremo hace un llamado a la Asamblea Legislativa para que apruebe legislación que sustraiga del escrutinio público determinados documentos e informes ligados a la investigación de un crimen para proteger la vida de los informantes, confidentes, testigos, empleados y funcionarios del Estado. A nuestro juicio, el Tribunal quiere dejar claro que el Estado tiene la facultad de excluir la divulgación de cierta información siempre que exista un interés apremiante que lo justifique. Utilizando este análisis como base, ¿puede el Estado impedir, bajo estándares apropiados, que en la etapa investigativa de un caso de gran impacto público se limite a la prensa de publicar información confidencial que por su naturaleza ponga en riesgo la libertad de una persona?

Por otra parte, entendemos que es necesario considerar fiscalizar la profesión periodística tal como se regula la abogacía y la medicina, entre otras. La idea es que se pueda reglamentar dicha profesión mediante un Consejo de Prensa, como es el caso en Inglaterra. Esta es una preocupación legítima que ha estado latente en Puerto Rico hace mucho tiempo.<sup>184</sup> El Estado y demás organizaciones dedicadas a la protección de derechos deben promover que se haga una invitación abierta de audiencias públicas para periódicos, revistas, noticieros de televisión u otros medios de información para que estos definan sus estándares informativos y éticos con el fin de regular el tratamiento y difusión de eventos e investigaciones judiciales así como la calidad de las noticias. Igual, se deben buscar formas de promover el respeto de los derechos humanos y civiles como una forma de mejorar la administración de la justicia, así como fortalecer los valores dentro de la sociedad democrática en que vivimos.

No podemos permitir que se dicte sentencia, a través de los medios de comunicación, antes de celebrar un juicio al acusado. Ello conllevaría, no solo una violación a la presunción de inocencia, al derecho a un juicio justo e imparcial; sino que también se violentaría el derecho de no autoincriminación. Esto, al acusado

---

<sup>181</sup> *Pérez Vda. de Muñiz*, 151 D.P.R. pág. 382 (Fuster Berlingeri, J., disidente).

<sup>182</sup> Negrón García, *supra* n. 7, en 9:15 a 9:20.

<sup>183</sup> 112 D.P.R. 477, 495 (1982).

<sup>184</sup> Véase Salvador E. Casellas, *La libertad de prensa y la protección de la reputación: reflexiones sobre dos valores en conflicto*, 1 Rev. Acad. Puert. De Jur. Y Leg. 27, 36 (1989).

verse obligado a defenderse y hablar de su caso ante el pueblo para desviar las falsas imputaciones creadas por algunos medios y que se pueda levantar duda razonable de su culpabilidad.<sup>185</sup> A nuestro juicio, son muchos los intereses que se afectan, sin olvidar algunos de mayor baluarte: el derecho a la intimidad y a la propia dignidad.

---

<sup>185</sup> Véase Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura mas ancha*, 65 Rev. Jurídica U.P.R. 83, 106-111 (1996).

